

156
78
219
89
180
60
108
125
114

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 8.º Circular.—Número 784.

La Excmo. Diputación provincial con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue.

En sesión de 22 del corriente acordó la Diputación que al Alcalde constitucional de Bahabon, se entreguen del presupuesto de gastos de la misma, 640 rs. para que los distribuya entre los sugetos comprendidos en su escrito de 6 del actual, transcrito por V. S. en 9 del mismo, y que se anuncie en el boletín oficial para conocimiento de la provincia. Lo que se comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial, con el designio no tan solo de dar la debida publicación al patriótico y vizarro comportamiento del Alcalde y nacionales del pueblo de Bahabon, que supieron batir y escarmentar en la madrugada del día 23 de noviembre último, á la partida de malhechores que asaltaron al coche-correo en el punto llamado de la Catera, sino tambien para que sirva de estímulo á cuantas personas tengan en algo la seguridad de las vidas y haciendas de sus conciudadanos. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 27 de Diciembre de 1842.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de.

Negociado 8.º Circular.—Número 783.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península se ha servido dirigirme con fecha 19 del actual la Real orden circular siguiente.

En diferentes ocasiones se ha hecho entender á V. S. la necesidad de que las autoridades municipales auxilien eficazmente á los gefes y partidas del resguardo que se ocupan en la persecucion del contrabando, y sin embargo de que así deberán cumplirlo por las terminantes prevenciones que se les hacian, y porque sus deberes mismos lo exigen, son repetidas las reclamaciones que hacen los gefes del resguardo y Comandantes de dichas partidas, quejándose de la falta de auxilio y cooperacion de parte de los alcaldes y ayuntamientos en el servicio indicado. Semejante conducta es digna de un severo castigo, y S. A. quiere que así se haga entender á aquellas autoridades por los respectivos gefes políticos, los cuales desplegando toda la energía que conviene, exijan la responsabilidad á los que se muestren morosos en este importante servicio, promoviendo la formacion de causa contra los que dejen de cumplir sus deberes por omision, connivencia ú otra falta semejante, siempre que por los

Comandantes de dichas partidas se produzca alguna queja motivada, reservándose S. A. acordar lo conveniente contra los gefes políticos que omitan adoptar en su caso las medidas que por sus atribuciones les compete para hacer que los alcaldes y ayuntamientos presten la cooperacion y auxilios que deben en favor de las demas autoridades, individuos del resguardo u otras cualesquiera que se ocupen en la persecucion del contrabando. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Cuya superior disposicion he acordado que se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, y con la expresa prevencion de que todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mia, guarden y cumplan cuanto en ella se previene, apércidas de que no ejecutándolo cuando el caso lo requiera con olvido del interés que debe inspirar la prosperidad de la industria y riqueza nacional, adoptare las providencias que basten para escarmentar á las que fueren omisas y apáticas en un asunto de tanta importancia y trascendencia. Dios guarde á VV. muchos años, Burgos 25 de diciembre de 1842.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de.

Negociado 16.—Circular.—Número 786.

El abuso escandaloso de cazar en los dias de nieve, y el uso de urones, lazos y otros medios prohibidos por las leyes, concluirán con este ramo de riqueza y de diversion pública, si las justicias de los pueblos siguen en el abandono y apatia que han observado hasta ahora con los contraventores. Encargado de cumplir y hacer cumplir en toda la Provincia las instrucciones de la materia, prevengo á los alcaldes de todos los pueblos hagan publicar la ordenanza de caza, é impongan á los infractores las penas mareadas en la misma, dando parte á este Gobierno político; en la inteligencia de que la menor connivencia ó disimulo será castigada con todo rigor, y aplicada la multa al denunciador, cuyo nombre se ocultará si le conviniere. Burgos 29 de diciembre de 1842.—José Nieto.

Número 776. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 24 de octubre último me comunica la orden siguiente.

El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente. Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel 2.ª y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Se liquidarán y clasificarán en el preciso e improrogable término que media desde la expedición de este decreto hasta fin de junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la hacienda pública, procedentes de contribuciones, rentas, impuestos, arbitrios, y cualesquiera otros derechos, que la correspondan hasta la época de fin de diciembre de 1840.

Art. 2.º Para verificarlo, se formará en cada capital de provincia una comision compuesta del Intendente, que la presidirá, del contador de rentas de la misma, del de bienes nacionales, de dos individuos de la diputacion provincial, que ésta designe, y del asesor de la intendencia, cuya comision tendrá un secretario sin voto elegido por ella de la clase de cesantes, que reuna integridad, y aptitud, ó bien de la de empleados efectivos, si en aquella no le hubiese, acordándose en tal caso su reemplazo provisional por el Intendente.

Art. 3.º Quedará instalada la comision de que trata el artículo anterior, á los ocho dias lo mas tarde de recibido en cada capital de provincia este decreto, con cuyo objeto si la diputacion provincial no pudiese nombrar por cualquiera evento los dos vocales de su seno, los designará el gefe político, ó el que haga sus veces, para lo cual el Intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporacion, ó autoridad provincial.

Art. 4.º Las oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha comision una relacion general espresiva del importe de los débitos, que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su por menor de cada contribucion, renta, ramo, arbitrio, ó concepto de que proceden, asi como de cada corporacion, ó persona deudora, con los expedientes, y demas antecedentes, que den á conocer á la comision las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposicion los débitos que por notoriamente cobrables esten para realizarse, y los procedentes de alcances de empleados, sobre cuyos extremos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente.

Art. 5.º La comision queda autorizada para declarar las insolvencias, y las partidas incobrables, ó fallidas por las causas que para ello aparezcan fundadas, pero entendiéndose siempre con la clausula de sin perjuicio de la reclamacion de la hacienda, si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables, asi como tambien para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudoras, publicando sus resoluciones en los boletines oficiales.

Art. 6.º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la comision, se escluirán desde luego con su orden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante, en un libro que se abrirá y conservará para los efectos espresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7.º De las partidas que la misma comision declare cobrables, se harán dos subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya accion para el cobro se halle espedita, y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan suministros, ó abonos legitimos en su descargo, pendientes de formalizacion ó liquidacion, á cuyas resultas deba esperarse.

Art. 8.º La comision, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los Intendentes, firmadas por el presidente y secretario, autorizándose, no obstante, por todos los vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9.º Deberá la comision en los débitos que declare cobrables con la accion espedita para entablarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas, que aun pudieren acreditar insolvencia, descargales de esta responsabilidad, cuyo plazo no excede-

rá en ningun caso de seis meses, contado para cada débito desde el dia en que el Intendente comunique á dichos administradores ó encargados de la cobranza, la declaracion de la comision de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las contadurias el propio Intendente que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio.

Art. 10.º Los administradores ó encargados de la cobranza, procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la hacienda pública, y si al vencimiento del plazo de que se les fije segun el artículo anterior, ni la diesen realizada, ni presentasen en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Art. 11.º Cuando tenga lugar la presentacion de las diligencias justificativas de insolvencia, ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los Intendentes harán examinarlas por las contadurias, y despues las dirigirán en consulta al gobierno por conducto de la direccion general de rentas, á fin de calificarlas, y acordar ó no en su vista el relevo de la pena, que á dichos agentes de cobranza se impone por el art. 10.

Art. 12.º Los débitos, que aunque declarados cobrables, tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liquidacion, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los Intendentes activarán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar, desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos, que se hubiesen desechado por de improcedente data.

Art. 13.º Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos, y bajo las condiciones y responsabilidades esplicadas en los artículos 9, 10 y 11, si bien ya en estos casos fijarán los Intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14.º Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas, han de ser solo gubernativos como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos, sino despues que se haya verificado, ó consignado el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legitimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15.º Todos los descubiertos procedentes de las rentas de estanco, y pendientes de formalizacion de documentos respectivos á la época de atrasos fijada en el artículo 1.º, se determinarán por las oficinas de rentas, sin necesidad de que se ocupe en ellos la comision, que por este decreto se establece: si para el 31 de diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalizacion de tales documentos, quedarán los contadores y administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el Intendente al gobierno.

Art. 16.º La Comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de empleados cesantes, que crea precisos, á quienes como al secretario se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos, que hubiesen desempeñado, cuyo gasto asi como el material que ocurra á la comision, se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al artículo de imprevisto del presupuesto.

Art. 27.º La direccion general de rentas dispondrá que para el dia 1.º de diciembre la hayan remitido todos los Intendentes un resumen del estado, que segun el artículo 4.º de este decreto se hubiese pasado á las comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al ministerio de Hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las comisiones de provincia, una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, asi como las cobrables con distincion en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de

liquidaciones ó formalización de documentos.

Art. 18. Serán premiados y ascendidos los empleados que mas se distinguan en estos trabajos para que puedan las comisiones darlos terminados y concluidos aun antes, si es posible, del plazo en fin de junio de 1843, que improrrogablemente se les fija, pasando despues á las Contadurías de rentas los expedientes, actas y demas documentos, que las hubiesen servido en tal encargo. Tendríslo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de octubre de 1842.—Calatrava.—Sr. Intendente de Burgos,

Lo que he acordado se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos deudores, y demas fines, que convengan á la pronta liquidacion, cancelacion, ó cobro de las cantidades que desde 1808 hasta fin de 1840, pertenezcan á la hacienda pública. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 20 de diciembre de 1842.—José Senés.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Administración principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Burgos.

Fincas que en esta capital se han de subastar el dia 20 de enero de 1843, en las casas consistoriales desde las diez de la mañana en adelante.

Dominicos de Ntra. Señora de Montes Claros de Carabeos.

Primer Lote. Una casa que lleva en arriendo D. Casimiro Martínez; una huerta perteneciente á la misma casa, cercada de mamposteria, y una hera de pan trillar de dos celemines, tres cuartillos de primera calidad: ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 5,110 rs. y capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 5,495 rs. 29 mrs.: está gravado con una fanega de pan mediado en favor de la cofradia de Nuestra Señora del Acorro de Sotopalacios.

Segundo. Una casa en el casco del pueblo que lleva en renta D. Francisco Ubierna; un huerto perteneciente á dicha casa de un celemin de primera calidad; un solar de casa sito en el casco del pueblo; una hera sita en frente de la misma casa de dos celemines, tres cuartillos de primera calidad, y diez heredades de ocho celemines tres cuartillos de primera calidad; dos fanegas cinco celemines un cuartillo de segunda, y cuatro fanegas, tres cuartillos de tercera. Ha sido tasado en 6,834 rs. y capitalizada en 7,341 rs. 24 mrs.: está gravado con tres fanegas, cuatro celemines de pan mediado en favor de dicha cofradia.

Continúa el Censo de almas de la Provincia.

PUEBLOS.

PARTIDOS.

Lerma.

- Avellanosa de Muño
- Bahabon
- Barriosuso
- Bascones (Granja)
- Briangos
- Cabañes de Esgueva
- Castrillo de Solarana
- Castroceniza
- Cebrecos
- Ciandoncha
- Cilleruelo de Abajo
- Cilleruelo de Arriba
- Ciruelos de Cerbera

Tercero. Siete heredades y una hera de una fanega, cuatro celemines tres cuartillos de primera calidad, nueve fanegas, un celemin tres cuartillos de segunda, y tres fanegas, un cuartillo de tercera. Ha sido tasado en 5,830 rs. y capitalizado en 6,272 rs. 9 mrs.: está gravado con dos fanegas de pan mediado en favor de dicha cofradia.

Cuarto. Nueve tierras y una hera de una fanega, cuatro celemines tres cuartillos de primera calidad, dos fanegas, cuatro celemines tres cuartillos de segunda, y tres fanegas, nueve celemines dos cuartillos de tercera. Ha sido tasado en 3,403 rs. y capitalizado en 3,600 rs. 31 mrs. No se hallan afectas estas fincas á carga alguna.

Quinto. Seis tierras de dos fanegas de primera calidad, dos fanegas, seis celemines dos cuartillos de segunda, y tres fanegas, seis celemines tres cuartillos de tercera. Ha sido tasado en 5,692 rs., y capitalizado en 6,119 rs. 23 mrs.: está gravado este lote con una fanega de pan mediado en favor de dicha cofradia.

Sexto. Siete tierras de una fanega, once celemines dos cuartillos de primera calidad, tres fanegas, dos celemines, un cuartillo de segunda, y tres fanegas, cinco celemines dos cuartillos de tercera. Ha sido tasado en 3,781 rs. y capitalizado en 4,066 rs. 8 mrs. No se hallan afectas á carga alguna estas fincas.

Setimo. Ocho tierras de dos fanegas, cuatro celemines un cuartillo de primera calidad, dos fanegas, tres celemines de segunda, y tres fanegas, diez celemines dos cuartillos de tercera. Ha sido tasado en 3,785 rs. y capitalizado en 4,071 rs. 29 mrs. No se hallan afectas á carga alguna.

Octavo. Siete heredades de cuatro fanegas, tres cuartillos de primera calidad, dos fanegas, tres celemines tres cuartillos de segunda, y tres fanegas, tres celemines un cuartillo de tercera. Ha sido tasado en 5,165 rs. y capitalizado en 5,557 rs. 3 mrs. Está gravado este lote con una fanega de pan mediado en favor de dicha cofradia.

Novo. Ocho tierras de dos fanegas, tres cuartillos de primera calidad, una fanega, once celemines de segunda, y tres fanegas, siete celemines tres cuartillos de tercera. Ha sido tasado en 3,447 rs. y capitalizado en 3,708 rs. 15 mrs.

Décimo. Nueve tierras y una hera de una fanega, un celemin tres cuartillos de primera calidad, dos fanegas, ocho celemines dos cuartillos de segunda, y tres fanegas, cinco celemines dos cuartillos de tercera. Ha sido tasado en 3,324 rs. y capitalizado en 3,575 rs. 33 mrs. No se halla afecta á carga alguna. Todas estas fincas no tienen escritura de arriendo y siguen por la tácita, y todas ellas se hallan en término de Villaverde Peñaorada. Burgos 9 de diciembre de 1842.—Por habilitacion, Juan Ortiguela Mariscal.

Número de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843	Número de varones de 18 á 25 años en la misma fecha	Número de varones mayores de 25 años en la misma fecha	Número de hembras	TOTAL
13	10	20	31	74
37	12	55	116	220
1	2	9	12	24
3	5	5	5	18
5	4	21	29	59
29	9	36	61	129
17	8	33	54	112
10	5	19	25	59
15	11	26	42	94
50	10	57	78	201
34	10	56	83	192
21	12	42	62	137
25	10	35	59	129

Cobarrubias y San Pedro de Ailanza
 Cogollos
 Cúevas de San Clemente
 Fontioso
 Guimar (Granja)
 Honteruela (Granja)
 Iglesia Rubia
 Lerma
 Madrigal del Monte
 Madrigalejo
 Mahamud
 Mazariégos
 Mazuela
 Mecerreyes
 Montuenga y la Granja de Quintanilleja
 Nebreda
 Olmillos de Muño
 Paulles del Agua
 Pinedillo (Granja)
 Peral de Arlanza y Granja de Retortillo
 Pineda Trasmonte
 Piñilla Trasmonte
 Presencio
 Puentevedra
 Quintanilla del Agua
 Quintanilla del Coco
 Quintanilla de la Mata
 Rabé de los Escuderos
 Retuerta
 Revenga y la Granja de Villahizan
 Revilla Cabriada
 Royales del Agua
 Róyuela y la Granja de Veguecilla
 Santa Cecilia
 Santa María del Campo
 Santa María de Mercedillo
 Santa Inés
 Santivañez de Esgueva
 Santivañez del Val
 Santillan
 Solarana
 Tejada
 Tordomar
 Torduelles
 Tornadizo
 Tortoles
 Torrecilla del Monte
 Torrecitores (Granja)
 Torrepadre
 Torresandino
 Ura
 Valdorros
 Villafruela
 Villafuertes
 Villahoz
 Villaverde del Monte
 Villalmanzo
 Villamayor de los Montes
 Villangomez
 Villoviado
 Zael

VENTA DE FRUTOS.

El día 7 de Enero de 1843, desde las once de la mañana hasta las dos, se venderán en público remate en esta Administracion principal los granos que á continuacion se espresan, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Administraciones á que corresponden los granos y puntos donde están almaceñados.

49	82	258	396	1885
57	72	372	277	
35	42	76	163	
47	27	60	81	
55	77	224		
33	44	16		
13	16	21		
266	87	328	705	1386
20	28	57	113	
9	16	6	59	
116	41	143	606	
6	1	2	31	
32	6	59	210	
68	23	89	316	
18	8	20	74	
22	33	34	138	
12	10	27	90	
1	4	116	55	
4	2	6	20	
47	25	68	260	
40	27	40	174	
57	24	84	355	
116	27	121	520	
44	16	60	207	
36	16	58	202	
12	5	24	73	
67	14	80	321	
3	4	14	46	
66	20	68	289	
9	12	17	63	
17	11	32	106	
19	5	18	68	
55	21	112	262	
26	37	47	122	
215	83	256	1098	
29	17	28	121	
40	11	56	211	
26	15	32	115	
14	7	26	87	
6	4	4	81	
22	15	37	126	
19	10	35	109	
45	32	105	342	
22	16	29	141	
6	4	26	56	
17	64	107	568	
28	10	42	138	
4	2	8	29	
34	14	54	198	
42	22	66	239	
6	5	8	37	
3	2	2	22	
72	25	96	372	
25	11	27	115	
118	53	160	652	
6	16	20	82	
173	41	141	675	
107	31	93	431	
20	12	29	165	
3	13	20	36	
41	12	52	180	

Trigo blaga.	Id blanquillo.	Cebada.
fanegas.	fanegas.	fanegas.
En Burgos.	560	582
En Aranda.	"	890
En Bribiesca.	1492	1496
En Miranda, en el Monast.o del Espino.	"	1631 612
	2052	1631 3850-

Burgos 28 de Diciembre de 1842. = Francisco Arquiaga.

885
277
163
81
224
16
60
386
13
59
606
31
210
316
74
138
190
55
20
260
174
355
520
207
202
321
46
289
63
106
68
262
122
1098
121
211
115
87
18
126
109
342
141
56
568
138
129
198
239
37
22
372
115
652
82
675
431
105
36
180
Cebada.
faneg. 1
582
890
1496
612

3850-
niaga.